

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toro Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: AUTO CIVIL No. S. 17

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001400-022- **2019-00209-00**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este auto es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO, de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad.

II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS.

1º. Expresa la entidad demandante que el señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, se obligó a pagar a la entidad demandante lo pactado en el título valor contenido en el pagaré, adjunto a la demanda, por las sumas de dinero e intereses estipulados y relacionados en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2º. El título valor antes relacionado se expidió con las formalidades de ley y las obligaciones conforman presunción de autenticidad y hacen plena prueba en contra de la obligada, por lo tanto, dicha obligación puede demandarse ejecutivamente según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3º. El demandado no ha pagado la obligación y adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora, y el título valor relacionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, encontrándose por lo tanto el demandante legitimado para llevar a cabo la demanda.

III.-PRETENSIONES:

a-. El pago del capital y los intereses adeudados por la parte demandada, y condena en costas.

IV.- ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2019, se rechazó y se remitió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, Despacho que se declaró impedido para conocer del plenario, suscitando conflicto de competencia remitiéndolo al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, quien declaró que este Estrado Judicial era el competente para tramitar el asunto teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Toro Valle, quedando con ello configurado el domicilio contractual, lo que faculta al ejecutante para impetrar la demanda en cualquiera de los dos Despachos, a preferencia suya; se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el día 11 de febrero del 2020, por lo que se ordenó al ejecutado pagar a favor del demandante, la suma de dinero demandada.

Igualmente, se dispuso la notificación de dicha providencia al ejecutado, concediéndole un término de cinco días para que pague la cantidad adeudada y sus intereses y de diez para proponer excepciones de fondo que estimaren pertinentes, los cuales corren simultáneos. Se ordenó en el cuaderno segundo decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en el Banco Agrario de Toro Valle.

La demanda y mandamiento de pago, le fue notificada al demandado LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, por intermedio de Curador Ad Litem, quien fue nombrada para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa, y estando dentro del término legal, inapropiadamente contestó la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, indicando sucintamente que unos hechos son ciertos, y otros no le constan deben probarse.

Se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del mismo y de análisis del Despacho, en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y antes de solicitar diversos medios de prueba, **formuló la siguiente excepción de mérito** que a continuación se expone.

1).- LA INNOMINADA (Art. 282 C.G.P.).

Solicito a la señora Juez, en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, se sirva reconocer oficiosamente los probados.

Traslado de la excepción innominada a la parte ejecutante: Se corrió traslado a la parte actora y obrado en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., describió el traslado pronunciándose de la siguiente forma:

En el presente proceso se solicita se decrete **la excepción de mérito llamada innominada fundamentada en el artículo 282 del C.G.P.**, como se lee de la norma expresa es una facultad oficiosa del Juez al ser oficiosa no se requiere tal pedimento, considera que solo dilata el trámite judicial.

V.- CONSIDERACIONES:

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procesales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no se observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del plenario, **por lo tanto, se saneará el proceso (Art. 132 C.G.P.).**

En cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, según el artículo 17, 25 y 26, C.G.P., y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, se procede al análisis jurídico del caso que nos ocupa.

VI. PREMISA NORMATIVA

El artículo 282 del C.G.P.- Resolución sobre excepciones: *En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **SALVO LAS DE PRESCRIPCIÓN**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Según el artículo 2513 del Código Civil, *el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

Los conceptos sobre caducidad y prescripción son motivo de confusión por parte de muchas personas y por ello creo necesario precisar, el concepto del Despacho, en qué consiste cada uno de ellos, el cual se hace de la siguiente manera:

1.- La caducidad: Es una figura jurídica de aplicación procesal relativa a la pérdida del derecho de la acción por no haberlo ejercido dentro del término previsto en la legislación, precisando que el derecho de acción es derecho que tiene toda persona de solicitarle al estado

la solución a un problema mediante un proceso, o lo que es lo mismo, es el derecho que tiene toda persona de instaurar una demanda ante un juez para que se inicie un proceso con el fin de solucionar un problema. Así las cosas, podemos decir que la caducidad es la pérdida de la posibilidad de entablar una demanda ante un juez para reclamar una pretensión. Es por esta razón que la ley autoriza al Juzgador de instancia para que, en el evento de que se den los requisitos para ella, la declare oficiosamente al momento de analizar la demanda para establecer la viabilidad o no de ser aceptada para iniciar un proceso, trayendo como consecuencia el rechazo de la misma; igualmente, la consagra como una de las causas de excepción dilatoria o previa, siendo estas las que atacan el proceso y por ello no se resuelven en la sentencia sino antes y por medio de un auto.

2.- La prescripción: Se trata de una figura de orden sustancial tendiente a la pérdida de un derecho sustancial por no haberlo ejercitado durante un lapso de tiempo previsto en la ley, o lo que, dicho de otra forma, es la pérdida de un derecho reconocido en las normas sustantivas del derecho por el descuido o desinterés o abandono que de él ha mostrado su titular, con lo cual, normalmente beneficia a otra persona que la aduce (la prescripción) a su favor. Es por ello que las normas procesales la consideran como una de las formas de atacar las pretensiones de un accionante y debe ser resuelta en la sentencia que decida de fondo el asunto.

En el caso sometido a estudio se advierte la improcedencia de que el Juez decrete la excepción de mérito llamada innominada fundamentada en el artículo 282 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto se observa en el expediente, la prescripción del título ejecutivo y está consagrada taxativamente en las excepciones de los procesos Ejecutivos, también lo es que, esta debe ser alegada a solicitud de parte dentro del término de traslado descorrido al ejecutado, caso que no ocurrió en el plenario, y en este caso la Adjudicatura no puede declararla de oficio, tal como lo prevé el artículo 2513 del Código Civil, que establece, **el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio**; así las cosas, se declarará improcedente la excepción innominada solicitada por la Curadora Ad Litem, quien representa al señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, demandando en este asunto.

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la Entidad demandante con respecto a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo Civil y las Adjetivas Civiles, presta suficiente mérito para ejecutar a la parte demandada, ya que se encuentra amparada de una presunción de veracidad, como quiera que se trata de una obligación soportada en un documento reputado como público, como lo es el **Pagaré**.

Teniendo en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de uno de ejecución donde se parte de que el derecho se encuentra reconocido a favor del reclamante, o ejecutante, y en

contra del obligado o demandado, plasmado en un documento considerado por la ley como título valor, como quiera que se trata de un Pagaré, amparado, por ser considerada título valor. La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., y los del Pagaré 709 del Código de Comercio, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

Con la demanda se allegó el título valor base de recaudo para la ejecución por la suma relacionada en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

El documento constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 709 del C. del Comercio, pues del mismo emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra él, toda vez que en su contenido se menciona el derecho que en él se incorpora, posee la firma de quien lo creó, su forma de vencimiento y el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago.

De otra parte, el título valor es un documento escrito, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, principio recogido en el artículo 619 del Código del Comercio, de ahí que la posesión del documento es esencial para solicitar su pago por la vía judicial.

De otro lado, a las partes se les respetó y garantizó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones legales que exige este tipo de procesos.

Todo lo anterior analizado en conjunto, amen a que la excepción innominada es notoriamente improcedente, tal como lo reza el artículo 282 del C.G.P., y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, que conlleve a que este Despacho ordene la venta en pública subasta del bien materia de controversia, que posteriormente se puedan embargar, para que con el producto de estos se cancele a la Entidad acreedora todo o parte del capital e intereses adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado hasta esta etapa procesal, el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la excepción de mérito llamada innominada fundamentada en el artículo 282 del C.G.P., propuesta por la curadora Ad Litem, del ejecutado señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ.

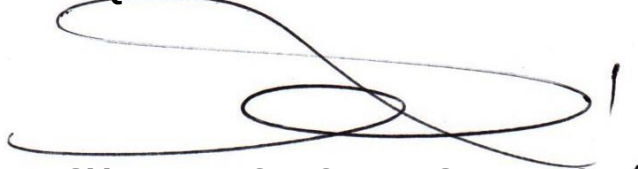
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, con C.C. No. 94.192.626, por las sumas de dinero relacionadas en el Auto Civil No. 059 del 15 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ceñida a los lineamientos establecidos por la ley 546 de 1999 y 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que, con el producto del mismos, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor LUIS EVELIO ROJAS JIMENEZ, con C.C. No. 94.192.626, estese a lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, concordante con el artículo 361, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con el Nit.800037800-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

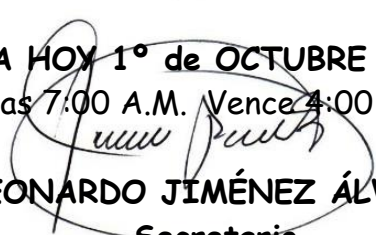


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 107

SE FIJA HOY 1° de OCTUBRE de 2021
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56548cb7658b517d48c909d739a11271ffd16c8b8b34f2ab8506002925cecced**

Documento generado en 30/09/2021 08:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>